

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 347

PROCESO : 76-001-33-33-016-2014-00098-00
 M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : MAURICIO FERNANDEZ PAJOY Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia No. 055 proferida por este Despacho el día 22 de abril de 2016.

El Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia 055 de fecha 22 de abril de 2016 vista a folios 169 a 182 del expediente.

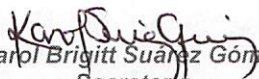
SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE


 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 082 de fecha
24 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a
las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

Genitron

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 503

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00229-00
DEMANDANTE: DIVA NIDIA MAYO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora DIVA NIDIA MAYO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 937 del 10 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>082</u> de fecha <u>24 MAY 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 504

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00235-00
DEMANDANTE: DEYANIRA SUÁREZ QUINTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora DEYANIRA SUÁREZ QUINTANA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 167 del 10 de marzo de 2016, notificado por estado el día 17 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$60.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

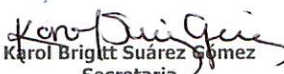
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>082</u> de fecha <u>24 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 505

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00254-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RICO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

El señor LUIS ALFREDO RICO BECERRA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 912 del 09 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>082</u> de fecha <u>24 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 506

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00260-00
DEMANDANTE: DOLLY VARGAS DE MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora DOLLY VARGAS DE MOSQUERA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 896 del 04 de diciembre de 2014, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año; proveído que en el numeral sexto ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

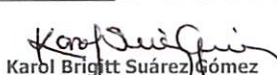
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>082</u> de fecha 24 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali 23 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 507

RADICACION: 76001-33-33-016-2014-00322-00
DEMANDANTE: ALBA GLORIA MARTÍNEZ GALLEGO
DEMANDADO: NACIÓN –MINEDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

La señora ALBA GLORIA MARTÍNEZ GALLEGO, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 482 del 18 de julio de 2014, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año; proveído que en el numeral séptimo ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$50.000 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>052</u> de fecha <u>24 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.342

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00059-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ASOCIAC COOP EDIFICIO CENTRO VEINTE
EMANDADO	: NACION-FISCALIA Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO VEINTE, quienes actúan a través su representante legal y de apoderado judicial, presentan demanda en contra de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, y en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE)** (entidad vinculada por el Despacho (fl. 276 Cdno)) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.237 Cdno principal) el cual fue adicionado en el sentido de vincular a la presente causa a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (fl. 276 de Cuandero No. 1), dicha entidad llamó en garantía a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folio 7 Cdno. No. 3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA para establecer en este mismo proceso el

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS en contra de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS, allegar dos (02) copias del escrito de llamamiento y un CD contentivo del mismo, para llevarse a cabo la notificación a la llamada en garantía.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI Y VALLE DEL CAUCA se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

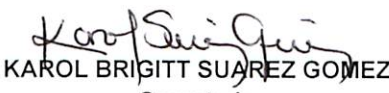
SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. SONIA PACHON ROZO, identificada con C.C. No.52.152.968, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE CALI conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 1 del Cuaderno No.3).

NOTIFÍQUESE

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

Expediente No. 70001-33-016-2015-00009-00
Demandante en Garantía VS SAE
Diciendo Asociación de propietarios EDI-CENTROVEINTE
Medio de Control Reparación Directa


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 082
_____ de fecha 24 MAY 2016 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.341

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2015-00059-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ASOCIAC COOP EDIFICIO CENTRO VEINTE
EMANDADO	: NACION-FISCALIA Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CENTRO VEINTE, quienes actúan a través su representante legal y de apoderado judicial, presentan demanda en contra de **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, y en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS (SAE)** (entidad vinculada por el Despacho (fl. 276 Cdno)) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.237 Cdno principal) el cual fue adicionado (fl. 276 de Cuandero No. 1) la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN llamó en garantía a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-2 Cdno. No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o

¹ Entró en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del CE del 25 de junio de 2014. CPD: Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar dos (02) copias del escrito de llamamiento y un CD contentivo del mismo, para llevarse a cabo la notificación a la llamada en garantía.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

QUINTO: Notifíquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaria del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE - SAS se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconocer personería a la Dra. NANCY MAGALI MORENO CABEZA, identificada con C.C. No.34.569.793, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 213.094 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 280 del Cuaderno No. 1A.).

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 082
De 24 MAY 2016
SECRETARIA. *Karol Ruiz Quijano*

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

2 Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No.345

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00182-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : NATHALY RAMIREZ TELLO Y OTROS
 EMANDADO : MUNICIPIO DE YOTOCO Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores **JANIER RAMIREZ ADARVE**, **IDA MARIA TELLO CHIMELE**, **NATHALY RAMIREZ TELLO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JHOAN SEBASTIAN NAVARRO RAMIREZ** y **MIGUEL ANGEL RAMIREZ**, **RAFAEL RAMIREZ TELLO** quien actúa en nombra propio y en representación de **SANTIAGO RAMÍREZ RAMÍREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE YOTOCO y la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO ESP EPSA en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.56 Cdno principal) la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP, EPSA ESP** llamó en garantía a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 1-3 Cdno. No. 2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para establecer en este mismo proceso el

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. ESP en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE- SAS, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A. se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con C.C. No.14.889.980, abogado portador de la tarjeta profesional No. 68.937 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. ESP conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado (Fls. 104 del Cuaderno principal.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.	
082	de fecha 24 MAY 2015 se notifica el
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 19 de mayo de 2016.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 484

Expediente	: 76-001-33-33-016-2016-00065-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: YOLANDA CERON CALAMBAS
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora YOLANDA CERON CALAMBAS quien actúa a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda a presentarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, enlistando entre ellos el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)”. (Negrillas del Despacho).

De tal manera se encuentra en el presente caso, que el actor en el acápite de “competencia y cuantía” adujo que el monto a reclamar es de (sic) \$25123426,1929.

Así las cosas, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, **sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores.** Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que el actor en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor YOLANDA CERON CALAMBAS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

TERCERO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado Victor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C. C. No. 16.660.807 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 90.164 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo identificado con la C. C. No. 16.721.661 de Cali y portador de la T. P. de abogado No. 219.789 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder que se les ha conferido (folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el estado No. <u>082</u> de fecha <u>24 MAY 2016</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No.350

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00098-00
 DEMANDANTE : LUIS EDUARDO FAJARDO FAJARDO
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y pese a que el presente medio de control fue corregido en término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía (liquidando la cuantía teniendo en cuenta los 03 últimos años), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo fue aportado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por LUIS EDUARDO FAJARDO FAJARDO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte

actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 082 de fecha 24 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Katol Brighit Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.483

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00112-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora MARTHA CECILIA JIMENEZ COLORADO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
(...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$12.398.910 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 082 de fecha
24 MAY 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.480

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HOLGUÍN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref: Auto Inadmite

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por el señor DIEGO ALEXANDER GÓMEZ HOLGUÍN en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual se procede a hacer una exposición del mismo.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 6º establece como requisito de la demanda "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...".

La disposición anterior debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece que:

"...Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

"Para efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

"La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos; intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."
(...)

En el caso que nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, ya que el actor se limita solo a establecer que la cuantía es de \$51.556.610 pesos, que corresponden al 30% del valor reconocido y no pagado más lo que corresponde al valor total de la deuda debidamente indexada. De dicho valor, no se relaciona la fórmula matemática o el criterio utilizado para el total mencionado.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Debe tener en cuenta el apoderado que con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación al demandado, al Ministerio Público y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

2.-RECONOCER personería al abogado **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la tarjeta profesional No. 90.164 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado **HÉCTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** identificado con la C.C. No. 16.721.661, portador de la tarjeta profesional No. 219.789 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial suplente del principal, conforme a los fines y términos del poder otorgado. (Fl. 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>082</u> de fecha <u>24 MAY 2016</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.355

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00119-00
 DEMANDANTE : MARIA CONSTANZA ROJAS BONILLA
 DEMANDADO : NACIÓN-FOMAG Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
 ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora MARÍA CONSTANZA ROJAS BONILLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en cuanto fue dicha entidad la que expidió el acto administrativo que reconoció la prestación social de la demandante (cesantía parcial), se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 2; 156 Núm. 3, 157, 161 Núm. 1; 162 y 163 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter Laboral, presentada por la señora MARÍA CONSTANZA ROJAS BONILLA contra LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante, allegar cuatro copias de la demanda, para llevarse a cabo las notificaciones a las partes dentro del proceso de la referencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos

indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de las notificadas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

OCTAVO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

NOVENO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO.RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la Dra. CINDY TATIANA TORRES SAENZ, abogada con la tarjeta profesional No.222.344 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderados de la parte actora, conforme a los términos y fines de memoriales poder obrantes a folios 1 al 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Auto Admisión
Rad. No.2016- 00112-00
Demandante: María Constanza Rojas
Demandado: FOMAG y otros

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 082 de
fecha 24 MAY 2016, se notifica el auto
que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

LUAEI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali 17 de mayo de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.344

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00121-00
DEMANDANTE : MARLY CECILIA CARDONA SOTO
DEMANDADO : NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Vista constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto observando que se hace necesario la vinculación a la Litis del Municipio de Cali –Secretaría de educación Municipal, como quiera que es quien reconoció y ordenó el pago de cesantías; al igual que es la entidad ante quien la demandante presentó la solicitud de pago de la sanción por mora.

Se advierte entonces que además de las entidades accionadas Nación – Min. Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; será necesaria la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, ya que como se manifestó, este es el encargado del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora MARLY CECILIA CARDONA SOTO contra el LA NACIÓN –MINEDUCACIÓN -FOMAG.

SEGUNDO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante b) a la parte vinculada a través del señor alcalde o quien haga sus veces c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos

indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, vinculada, agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEPTIMO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO abogado con la tarjeta profesional No. 112.907 del C. S. De la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 082 de fecha 24 MAY 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 18 de mayo de 2016.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.351

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00123-00
DEMANDANTE : ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2.016)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo no es necesario por tratarse un acto que niega el reajuste de prestaciones periódicas.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por ORLANDO MANUEL CALDERON MIRANDA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICÍA NACIONAL –CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. GONZALO ORTIZ RINCON, identificado con C.C. No.10.247.836, abogado con tarjeta profesional No.123.057 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 082
De 24 MAY 2016
SECRETARIA, Karol Quiroga

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez